

Gracias señor Co-presidente

1. En relación con este capítulo, y en particular sobre la sección de “implementación nacional” coincidimos plenamente en que para el derecho ambiental internacional sea efectivo la es necesario que sea apropiado a nivel nacional. Esto, a través de la promulgación de normas internas que i. adopten o adapten las obligaciones asumidas en el ámbito internacional; ii. que respondan a los requerimientos del derecho internacional; iii. Así como su cumplimiento, por ejemplo, de términos de reporte.
2. Ahora bien, también es innegable que para llevar a cabo dicha implementación se requiere que los Estados cuenten con recursos financieros suficientes, que haya transferencia de tecnología y que se desarrollen las capacidades institucionales.
3. Coincidimos con otras delegaciones en la necesidad de encontrar y poner en marcha estrategias para hacer frente a los vacíos en los medios de implementación considerando su trascendencia para contribuir a los esfuerzos nacionales en la implementación de las obligaciones internacionales.
4. Para Colombia es esencial buscar formas para enfrentar los vacíos en relación con la disponibilidad y acceso a recursos financieros, tecnológicos, de capacidad técnica e institucional para la implementación de los Acuerdos Multilaterales Ambientales y la disponibilidad de información para la toma de decisiones en temas ambientales.
5. En cuanto al tema de solución de controversias, es observable que la dificultad en la aplicación del derecho ambiental internacional viene no solo de la indeterminación o por causa de lagunas en las normas sustanciales, sino también por la ausencia de mecanismos judiciales o arbitrales que sistemáticamente resuelvan las diferencias relativas a estas normas. Así mismo, para Colombia se deberían incentivar la resolución de este tipo de controversias por vía diplomática.
6. Resaltamos que ha habido progreso en la construcción de reglamentos procedimentales para la resolución de controversias ambientales, como lo es la Corte Permanente de Arbitraje; sin embargo, este reglamento solo ha sido citado en 6 ocasiones y exclusivamente en temas de cambio climático.
7. Por su parte, los órganos creados en virtud de tratados suscritos en estas materias normalmente no tienen capacidad para emitir providencias vinculantes ni forma de hacer cumplir sus decisiones. Estos instrumentos sí permiten monitorear incumplimientos y reportar avances, pero estas funciones pueden resultar insuficientes.
8. En varios casos no existe un mecanismo de solución de controversias vinculante para las disputas relativas a daño transfronterizo. En esta medida no es claro el Reporte en el párrafo 96 al afirmar la necesidad de perfeccionar las normas sobre responsabilidad estatal y se sugiere evaluarse con cuidado.
9. Adicionalmente, en materia de responsabilidad e indemnización por eventuales daños causados existen pocos avances y regímenes a veces contradictorios en materia de responsabilidad internacional por el hecho ilícito, por una parte, y la responsabilidad civil, por la otra. Es bastante claro, sin embargo, que los Estados deben responder por los hechos ilícitos que causen y que esa responsabilidad conlleva la obligación de tomar las medidas necesarias para que el daño ambiental transnacional causado cese y para proporcionar la reparación debida. Sin embargo, solo algunos

pocos tratados regulan explícitamente el tema de la responsabilidad internacional por daño ambiental transnacional.

10. Por su parte, en materia de responsabilidad civil existen algunos regímenes legales específicos al respecto en temas de energía nuclear, contaminación por petróleo, transporte de sustancias peligrosas o accidentes industriales. Sin embargo, estos regímenes son muy particulares y los estándares a partir de los cuales procede la reparación no son concordantes.

Gracias